

**SENTENCIA**

Lima, veintiuno de mayo de dos mil siete.-

**VISTOS;** en audiencia oral y pública, el juzgamiento a cargo de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, integrada por los Señores San Martín Castro, Presidente, Molina Ordóñez y Calderón Castillo, bajo la dirección de debates del Señor San Martín Castro, contra el acusado EDUARDO ALBERTO PALACIOS VILLAR por delito contra la Función Pública – Corrupción de Funcionarios – Tráfico de Influencias en agravio del Estado.


Las generales de ley del indicado encausado son las siguientes: es natural de Lobitos – Talara - Piura, nacido el veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, de sesenta y cuatro años de edad, casado, con cuatro hijos, instrucción superior, abogado Ex Vocal Superior de la Corte Superior de Piura, y con domicilio real en Calle Aguada Blanca número ciento ochenta y nueve, Surco. Está sufriendo mandato de detención por este proceso. No registra antecedentes penales ni judiciales. Así consta del boletín de condenas de fojas ciento sesenta y ocho y de la hoja carcelaria de fojas quinientos noventa y ocho.

**ANTECEDENTES**


**I. PROCEDIMIENTO.**

1°. En virtud de la denuncia formalizada del señor Fiscal Supremo Provisional de la Fiscalía en lo Contencioso Administrativo de fojas sesenta y ocho, interpuesta en virtud al Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República corriente a fojas sesenta y una, del cinco de septiembre de dos mil seis, que declaró que no corresponde el antejuicio constitucional a quienes no son Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia, y a lo decidido sin objeción alguna por la Fiscalía de la Nación en función a dicho Acuerdo mediante la Disposición de fojas sesenta y tres, de esa misma fecha, el señor Vocal Instructor, instituidos los órganos jurisdiccionales de investigación y enjuiciamiento por auto de fojas setenta y dos del mismo día cinco de septiembre de dos mil seis dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, abrió instrucción contra el Ex Vocal Superior Titular y Ex Vocal Supremo Provisional Eduardo Alberto Palacios Villar por delito contra la Función – Corrupción de Funcionarios – Tráfico de Influencias en agravio del Estado. Se dictó mandato de detención, medida coercitiva que quedó firme y en esa condición se encuentra hasta la fecha.


2°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, el señor Fiscal Supremo Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo



Penal, mediante dictamen de fojas mil ciento treinta y dos, formuló acusación sustancial contra el indicado imputado Palacios Villar por el referido delito de Tráfico de Influencias, y solicitó se le imponga seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis, incisos uno y dos, del Código Penal, así como veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.




3°. La Sala Penal Especial a fojas mil ciento setentisiete dictó el auto de enjuiciamiento, del dieciséis de abril de dos mil siete, por el mismo delito materia de acusación fiscal. No se presentaron instancias por las partes durante la fase intermedia del proceso, salvo el escrito de la Procuraduría Pública que requirió, como pretensión impugnatoria un monto mayor al contemplado en la acusación fiscal, que fue debidamente proveído en el acto oral. La audiencia se inició el dieciocho de mayo último, conforme al acta de fojas mil doscientos veintiséis.



4°. Instalado el acto oral y seguidos los trámites correspondientes a su período inicial, el acusado se sometió a lo prescrito en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós –disposición que aceptó su abogado defensor-, y sólo cuestionó el quantum de la pena y el monto de la reparación civil instada por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la citada norma procesal, a pedido de las partes, abrió la estación de argumentaciones y refutaciones sobre la pena y reparación civil, que se desarrolló conforme al acta que corre en autos, paso en el que intervinieron, además de la defensa del imputado, la Fiscalía y la Procuraduría Pública del Estado –esta última sólo respecto a la reparación civil-. Declarada la conclusión del debate oral, no sin antes conceder el derecho del acusado a la última palabra, que en efecto hizo valer, se suspendió la sesión de la audiencia para expedir sentencia.


No se votan cuestiones de hechos porque, en estos casos de sentencia conformada, la ley no lo impone, tal como ha sido interpretado por la Ejecutoria Suprema Vinculante número dos mil doscientos seis – dos mil cinco / Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco.

## II. HECHOS Y CARGOS.




5°. El dictamen acusatorio del señor Fiscal Supremo en lo Penal de fojas mil ciento treintidós señala los siguientes hechos, que constituyen la base y sustento de su requisitoria escrita:

A. Los primeros días del mes de agosto de dos mil seis, el acusado Palacios Villar, Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia, contando con la intervención de la servidora judicial Gloria Ludeña Mendoza, se reunió en varias oportunidades con el efectivo policial Wilfredo Ipanaqué Lezcano, quien tenía en trámite una causa en la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Expediente número setecientos seis – dos mil seis [según Ipanaqué Lezcano el primer contacto con Ludeña Mendoza tuvo lugar el siete de agosto y la primera reunión con el acusado Palacios Villar ocurrió al día siguiente]. En esas reuniones se decidió la entrega de dinero y otros bienes a cambio que el acusado influya en la decisión que emitiría el mencionado órgano jurisdiccional supremo. El acusado Palacios Villar se ofreció interceder ante los Vocales que integraban la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia para que se obtenga una resolución




favorable a los intereses de Ipanaqué Lezcano, por cuya gestión le debía proporcionar dinero y otros bienes.



**B.** El interesado Ipanaqué Lezcano aceptó y efectuó la entrega de dinero, así como de botellas de licor y otros bienes que le solicitó el acusado Palacios Villar, incluso a través de un manuscrito que le entregó al efecto. Es más, un día antes de la emisión de la decisión judicial sobre el recurso de casación que había interpuesto Ipanaqué Lezcano, la servidora Gloria Ludeña Mendoza, que prestaba servicios en la Mesa de Partes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, llamó al interesado y le solicitó la suma que había acordado con el imputado, además de mil nuevos soles para ella y para un tal "doctor Alejandro".

**C.** Sin embargo, la Sala Transitoria de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia con fecha veintiuno de agosto de dos mil seis declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el interesado Ipanaqué Lezcano.

**D.** El cuatro de septiembre, en horas de la tarde, Wilfredo Ipanaqué Lezcano denunció ante la Comisaría de Cotabambas – Cercado de Lima los requerimientos de dinero efectuados por el acusado Palacios Villar y la servidora Ludeña Mendoza, y comunicó que iba a entregar al acusado cuatrocientos nuevos soles y a la servidora Ludeña Mendoza seiscientos nuevos soles. La Policía, con la participación del Ministerio Público, organizó una operación de intervención, a cuyo efecto fotocopió previamente los billetes.



**E.** En ejecución de ese plan operativo, primero, se intervino en flagrancia delictiva a Ludeña Mendoza con los seiscientos nuevos soles solicitados al interesado Ipanaqué Lezcano quien los había entregado momentos antes; y, luego, como a las tres y treinta de la tarde de ese día, se inició la operación policial fiscal contra el acusado Palacios Villar. El citado acusado hizo pasar al interesado Ipanaqué Lezcano a su Despacho Privado del Palacio Nacional de Justicia y recibió la suma de cuatrocientos nuevos soles en cuatro billetes de cien nuevos soles que estaban previamente fotocopiados. En esos instantes, conforme a la operación policial planificada, efectivos policiales y miembros del Ministerio Público ingresaron a la citada oficina y al efectuar al acusado Palacios Villar el registro personal se encontraron los billetes en cuestión en el bolsillo derecho de su pantalón, los mismos que fueron incautados.


**6°.** El señor Fiscal Supremo en lo Penal calificó la conducta incurrida por el acusado Palacios Villar como delito de tráfico de influencias con la circunstancia agravante de tener la condición de funcionario público. Invocó al efecto el artículo cuatrocientos, último extremo, del Código Penal. En esa virtud, con cita de los artículos veintitrés, treinta y seis, incisos uno y dos, cuarenticinco, cuarentiseis, noventidós y noventitrés del Código Sustantivo solicitó, como ya se anotó, seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación y veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

## **FUNDAMENTOS**




### **I. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

**7°.** El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público. Constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga al órgano jurisdiccional a determinar su identidad



objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico, es decir, el hecho histórico subsumible en tipos penales de carácter homogéneo.

Por lo general, cuando el imputado niega el hecho –entendido como hecho procesal- o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa, específicamente en el juicio oral. Esa es la lógica del proceso jurisdiccional contradictorio.




8°. No obstante ello, la necesidad de actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse si el imputado, unilateralmente, en coordinación y con la aprobación de su abogado defensor, decide renunciar a ella, libre, voluntaria e informadamente. En tal virtud, la Ley Procesal Penal acoge el principio de adhesión [que importa un modo de poner fin al proceso a partir de la aceptación por el acusado de los hechos, del delito imputado y de la responsabilidad civil consiguiente] y, reconociendo la naturaleza jurídica de acto de disposición de la defensa, sobre la base de una formal expresión de voluntad, autoriza a poner fin al juicio en su fase inicial. Si así ocurre, **como es el caso de autos**, no corresponde realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados y, por ende, debe tenerse tales hechos como realmente existentes y aceptados.


No cabe, en suma, otra opción al Tribunal que tener como hechos ciertos los que ha precisado la acusación fiscal, por consiguiente, éstos se tienen por reproducidos tal y como aparecen descritos en el párrafo cinco de la presente sentencia. Se produce, consiguientemente, la vinculación absoluta a los hechos aceptados, y tanto a su antijuricidad penal como a la responsabilidad del imputado: *vinculatio facti* y *vinculatio criminis*. Así lo estableció, en sus líneas generales, la Ejecutoria Vinculante número mil setecientos sesenta y seis-dos mil cuatro, del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.




## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL.



9°. Como ha quedado expuesto, la Fiscalía Suprema calificó los hechos imputados al acusado Palacios Villar como delito de tráfico de influencias con la circunstancia agravante de funcionario público del agente. El citado delito, previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos del Código Penal, tiene como elementos típicos (a) al traficante de influencias –que incluso, como en el presente caso, es un funcionario público- [*sujeto activo*]; (b) al Estado, en tanto los comportamientos descritos en el tipo legal tienen que ver con el funcionamiento de la Administración Pública, con la necesidad de que ésta goce de la confianza de los administrados para desarrollar normalmente y con transparencia sus actividades en aras de la afirmación de la garantía constitucional de igualdad [*sujeto pasivo*]; (c) la invocación de influencias del sujeto activo en cuanto se tiene capacidad para demandar ayuda a un funcionario público, entendida como la capacidad – posibilidad de orientar la conducta ajena en una dirección determinada [*medio delictivo*]; (d) el ofrecimiento de influir en funcionarios que han conocido o están conociendo un caso judicial o administrativo, esto es, realización sucesiva o simultánea de actos de intercesión o de intermediación, [*prestación del agente*]; y, (e) la obtención de beneficios, sean patrimoniales o no patrimoniales [*contraprestación por la influencia*] (así: HURTADO POZO, JOSÉ: Interpretación y aplicación del artículo cuatrocientos del Código Penal del Perú: delito llamado de *Tráfico de Influencias*. En: Anuario de Derecho Penal dos mil cinco 'Interpretación y Aplicación de la Ley Penal', Pontificia Universidad Católica del Perú



Fondo Editorial – Universidad de Friburgo, Lima, dos mil seis, páginas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y nueve).




10°. De los hechos conformados, materia del escrito de acusación fiscal, se tiene, que en efecto, el imputado recibió beneficios patrimoniales –dinero en efectivo, botellas de licor, carne seca y chifles-, incluso antes de la operación de detención en flagrancia para invocar o demandar ante colegas suyos de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia la ayuda necesaria –que, por lo demás, estaba en capacidad de llevar a cabo- para que dictaran un fallo que objetivamente beneficie al interesado Ipanaqué Lezcano.

Es claro, desde los cargos formulados por la Fiscalía, de un lado, que las tratativas entre traficante e interesado se dieron a plenitud, desde luego, antes de la decisión de la causa seguida por el segundo de los nombrados, a cuyo efecto se invocó influencias reales; y, por otro lado, que la decisión jurisdiccional de la Sala Constitucional y Social Transitoria no resultó afectada, la cual incluso fue contraria a las expectativas del interesado.


Se trata, en suma, de un delito de tráfico de influencias consumado, por lo que se acepta como tal la tipificación propuesta por la Fiscalía Suprema.

### III. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL.




11°. La conformidad del imputado y su defensa no fue absoluta, sino relativa. Cuestionó la pena y la reparación civil, por lo que es de analizar esos ámbitos para su fijación correspondiente.


La determinación de la pena tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y vista la proporcionalidad como límite máximo-, cuanto los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. El delito de tráfico de influencias, estatuido por el artículo cuatrocientos del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y uno, del seis de octubre de dos mil cuatro, en atención a que el imputado cuando delinquiró tenía la condición de funcionario público, prevé como pena conminada entre cuatro y ocho años de privación de libertad. Por tanto, de conformidad con el artículo cuarenta y seis del Código Penal, ese es el baremo imprescindible –marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto- que es de tener en cuenta para la individualización de la pena, ha partir del cual ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido. No existen agravantes ni atenuantes genéricas que puedan modificar el marco penal abstracto, tampoco se da un supuesto de concurso de delitos.




12°. Los factores específicos y concretos que en el presente caso se valoran, más allá que se está ante un delito de peligro abstracto, y siempre desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que es el criterio informador del juez para la determinación la pena al autor del delito, son los siguientes: (a) el alto cargo que desempeñaba el imputado y la consiguiente altísima importancia de los deberes infringidos [es obvio, desde esta perspectiva, que el juicio de reprochabilidad se agrava progresivamente según la jerarquía del funcionario público concernido, pues ello importa un mayor disvalor de su conducta]; (b) la evidente, y a la vez profunda y extendida, desconfianza que lo ocurrido efectivamente generó en el sistema de administración justicia, ya lastrado por un déficit de legitimidad social, y la justificada reacción social que tuvo lugar en todos los sectores de la colectividad nacional, lo que no



podía serle ajeno; (c) el concurso en el hecho, conjuntamente con el imputado, de una servidora judicial de menor rango que sirvió de enlace con el interesado, con todo lo que de prevalimiento podía importar su conducta; y, (d) su alta educación, propia de un Magistrado del Supremo Tribunal. El delito, en esas condiciones, en la que un magistrado del Poder Judicial, Vocal Supremo Provisional en ejercicio, obtuvo beneficios patrimoniales invocando influencias –siempre factibles desde su posición funcional e institucional- en una de las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia para que un litigante obtenga un fallo favorable, reviste la correspondiente gravedad.




De otro lado, y concurrentemente, es de tener en cuenta los otros factores en línea de atenuación global que a continuación se exponen: (a) la ausencia de antecedentes del imputado y su limpia foja de servicios al Poder Judicial –que son signos positivos de la vida anterior del imputado-; (b) el hecho que la intercesión reclamada no dio lugar a una decisión favorable al interesado; y, (c) que el caso objeto de influencias, más allá del obvio interés que tenía para el interesado, no era especialmente trascendente o de notoria importancia pública: se trató de una acción contenciosa administrativa incoada por un Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional que pretendía su reincorporación a la institución.




13°. Cabe puntualizar que el imputado en su instructiva y en la confrontación con el interesado Ipanaqué Lezcano, y según el *factum* de la acusación, no reconoció el íntegro de los hechos acusados: negó haberle pedido dinero, anotó que a instancia del interesado le indicó que envíe desde Piura dos botellas de licor, y negó igualmente haberle pedido le envíe a su casa en Piura otros bienes. Aunque, por otro lado, acepta que ofreció interceder por su caso, que –como ya se anotó- le pidió dos botellas de licor, y que recibió cuatrocientos soles, suma que se le incautó.

Estos últimos hechos, aún cuando ya se subsumen en el tipo legal, no comprenden el íntegro y la total extensión de los cargos, esto es, el conjunto de las circunstancias que rodearon su comisión. Si la circunstancia atenuante de confesión sincera reconocida en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales trasunta desde una perspectiva político criminal la intención del agente de colaborar con la justicia y facilita la investigación de lo sucedido, al punto de evitar los sucesivos trámites de investigación, denotando así un acto de cooperación con la investigación que por ello se ve notablemente aliviada y suficientemente esclarecida –confesión como valor auxiliar a la investigación, que expresa un ánimo de auxilio o colaboración con la Justicia-, es evidente que en el caso de autos ello no ha sucedido con la extensión y claridad necesaria, en la medida que existieron circunstancias relevantes que no admitió.




No cabe, por tanto, estimar que en este caso se produjo una confesión procesal como una circunstancia de atenuación excepcional que permita imponer una pena por debajo del mínimo legal. Empero, es evidente que su posición procesal determinante para concluir anticipadamente el debate oral al aceptar íntegramente los cargos desde esa sede tiene, sin duda, un efecto favorable pues importa, aunque relativizada por su posición anterior, un sentido de reconocimiento de la vigencia de la norma vulnerada y revela, por ende, una menor necesidad de pena al suponer tanto una aceptación del mal realizado como –según se ha puntualizado- una colaboración en el retorno a la situación de vigencia efectiva del ordenamiento jurídico.


14°. Todo lo expuesto, es decir, esta concurrencia de circunstancias de diverso signo, agravantes y atenuantes, obliga a valorarlas en concreto teniendo en cuenta la entidad



de cada una de ellas –se produce un efecto de compensación racional entre unas y otras-. Fijado de este modo el problema, en el presente caso se tiene como base que si bien no es posible aplicar una pena por debajo del mínimo legal tampoco lo es aplicar la pena mínima prevista por la Ley, pero si cabe imponer una pena privativa de libertad relativamente superior a esta última que tenga en cuenta las variables antes mencionadas y analizadas.




15°. Es de precisar que la pena privativa de libertad no es la única pena principal prevista para el delito de tráfico de influencias. El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal prevé la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo treinta y seis, incisos uno y dos, del Código acotado. Siendo así, en función a lo anteriormente expuesto, corresponde imponerla en su término medio: dos años.



16°. La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado, en este caso, al Estado por tratarse de un delito contra la Administración Pública. Así, por ejemplo, Ejecutorias Supremas números cuatrocientos doce-dos mil uno / Lima, del veintinueve de marzo de dos mil uno; y, dos mil novecientos treinta-dos mil cinco / Huanuco, del tres de noviembre de dos mil cinco. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por el Ministerio Público y la parte civil, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen, al respecto, los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.

A estos efectos es de puntualizar la afectación al funcionamiento de la Administración Pública que tuvo lugar con la conducta del imputado. Los administrados, como es público y notorio, disminuyeron ostensiblemente su confianza para desarrollar normalmente y con transparencia sus actividades, situación que debe mensurarse equitativamente. El menoscabo es, pues, claro y, como tal, la causa del perjuicio, pero vista su falta de objetivación –tiene una magnitud no sujeta a concreción y homologación- su evaluación económica en virtud al desprestigio sufrido debe ser discrecional y rectamente ponderada, la cual ha de inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva: gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social de los mismos.



17°. Desde esta perspectiva, y en ausencia de otros datos probados e introducidos formalmente al proceso, cabe fijar una cantidad prudencial, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon al hecho y que incidieron sobre esa pérdida de confianza ciudadana; esto es, entidad del caso objeto de influencia –sin mayor relevancia-, sede donde se encontraba el proceso, nivel jerárquico del traficante de influencias, y extensión social de la conducta, que incluso fue captada en imágenes por la naturaleza flagrante del hecho que fueron de conocimiento público. No obstante ello, es de estimar que los montos solicitados por la Fiscalía Suprema y, aún más, por la Procuraduría Pública, en especial en su escrito de fecha quince de los corrientes, debidamente proveído en el acto de la audiencia, no se condicen con las bases de cuantificación antes enunciadas, los que deben ser reducidos en función a los factores anotados.

## DECISIÓN

18°. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Vocales integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

### FALLARON:

19°. **CONDENANDO** a EDUARDO ALBERTO PALACIOS VILLAR, cuyas generales de ley aparecen descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado.

20°. En tal virtud, le **IMPUSIERON cinco años** de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de septiembre de dos mil seis vencerá el tres de septiembre de dos mil once. Asimismo, le **APLICARON** la pena principal -y, en este caso, conjunta con la privativa de libertad- de dos años de inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal: privación del cargo de magistrado del Poder Judicial e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

21°. **FIJARON** en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado.

22°. **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, fecho, se remita el proceso el órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

MOLINA ORDOÑEZ

CALDERÓN CASTILLO

  
YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema